

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0524-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

VISTOS:

Acta de Control Nº 001463-2014 de fecha 12 de octubre de 2014, Informe Nº 2771-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de noviembre de 2014, Informe Nº 141-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 30 de enero de 2015, Informe Nº 387-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de mayo de 2015, Informe Nº 610-2015/GRP-440010-440011 de fecha 19 de mayo de 2015 y, demás actuados en sesenta y ocho (68) folios;

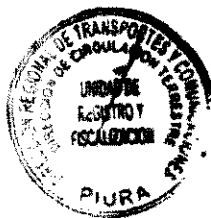
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control Nº 001463-2014** de fecha 12 de Octubre de 2014, por personal de esta Dirección de Transportes y Comunicaciones Piura, en la Carretera Sullana - Las Lomas - Ayabaca (frente a Base Carreteras de Las Lomas); interviniéndose al vehículo de placa de rodaje Nº **P3C-723**, conducido por **ANIBAL GUERRERO MARTINEZ**, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente"; infracción señalada en el CODIGO F.1 del anexo del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, infracción calificada como **MUY GRAVE** con consecuencia de **MULTA de 1.0 UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje e internamiento del vehículo.

Que, si bien es cierto, al levantarse el Acta de Control Nº **001463-2014** de fecha 12 de octubre de 2014, se consignó como Transportista a **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GUADALUPE S.A.**, también lo es que, al realizarse la consulta vehicular a través de SUNARP (fs. 30) sobre el vehículo intervenido, se indicó que el propietario del vehículo de placa de rodaje Nº **P3C723**, es **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ**; y en este contexto, en Gabinete se advierte que el prestador del Servicio además vendría a ser la persona de **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ**, quien es actualmente la propietaria del vehículo, por tal razón, se le debe **Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador** por la Infracción al Código F.1. del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC; todo esto, en atención al Principio del Debido Procedimiento, que estipula que "Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido, respetando las garantías del debido proceso" es menester tener en cuenta que este principio se proyecta al necesario y escrupuloso cumplimiento de las garantías, como es "el derecho a ofrecer y producir prueba (derecho a presentar medios de prueba, a exigir que la Administración produzca y actúe los medios ofrecidos, a contradecir las pruebas de cargo, y la de controlar la actuación probatoria que se realice durante la instrucción, y a que se valoren la prueba aportada)".

Que, en el presente caso, se advierte que la administrada **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ** ha efectuado los descargos referidos y ha presentado los medios probatorios respectivos,

¹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A, Editorial El Búho E.I.R.L. Novena Edición Lima - Perú, 2011, p. 696.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0524-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

mediante los siguientes documentos: 1) Escrito con Registro N° 11723 presentado con fecha 14 de noviembre de 2014, según obra de fs. 01 – 14 y 41 -48 y 2) Escrito con Registro N° 12391 presentado con fecha 02 de diciembre de 2014, según corre de fs. 49 – 52; en tal sentido, se debe tener por presentados los descargos a los que se hace referencia en el art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y por ofrecidos los medios probatorios que indica la administrada en los escritos señalados.

Que, mediante escrito de Registro N° 11723 recepcionado con fecha 14 de noviembre de 2014, la persona de **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ**, presenta el descargo referido al Acta impuesta, alegando "(...) que ha adjuntado los respectivos medios probatorios que acreditan que la unidad vehicular de placa de rodaje P3C-723 contaba con la respectiva autorización eventual expedida por la Municipalidad de Piura desde el día 10 al 20 de octubre de 2014 para prestar servicio de traslado de personas dentro de la Jurisdicción provincial (Piura – Las Lomas) conforme al Oficio N° 579-2014OTYCV/MPP de fecha 09 de octubre de 2014. (...) En este caso se puede verificar que el acta de control entregada al conductor NO PRECISA EXACTAMENTE EL LUGAR DE LA INTERVENCION PUES CONSIGNA DE MANERA GENERICA Y AMBIGUA UN PUNTO ENTRE SULLANA – LAS LOMAS – AYABACA, SIENDO QUE EL OPERATIVO SE REALIZÓ EN LA LOCALIDAD DE LAS LOMAS A LA ALTURA DEL PUENTE QUE UNE ESTE DISTRITO CON TAMBOGRANDE, por lo que aplicando la Directiva N° 011-2009-MTC/15 en el PUNTO 5 "la ausencia de uno más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieron ser subsanados (como es el caso de la falta del lugar de la intervención) dará lugar a que el Acta se considerada como Insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante Resolución Directoral". Por lo tanto dicha acta debe ser declarada NULA (...)". Acompaña a su escrito los siguientes medios probatorios: a) Copia de DNI de la administrada (fs. 11), b) Copia de Escrito con Registro N° 10746 presentado por Anibal Guerrero Martinez (fs. 06 – 08), c) Copia de Oficio N° 579-2014-OTyCV/MPP emitido por el Jefe de la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura (fs. 05); d) Copia de la Declaración Jurada de Nilda Tatiana Guerrero Hualpa (fs. 03), e) Copia de la Declaración Jurada de José Mercedes Lazo Saucedo (fs. 02), f) Copia de la Declaración Jurada de Quinsino Manuel Lazo Mena (fs. 01), copia de Resolución Jefatural N° 329-2014-OTyC/MPP de fecha 07 de julio de 2014, emitida por la Oficina de Transportes y Circulación Vial de la Municipalidad Provincial de Piura.

Que, asimismo, mediante escrito de Registro N° 12391 recepcionado con fecha 02 de diciembre de 2015, la administrada **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ**, adjunta copia de Una Constancia del Teniente Gobernador del Caserio de Pampa Elera Jurisdicción del Distrito de Las Lomas, Provincia y Departamento de Piura (fs. 50)

Que, en cuanto al escrito con Registro N° 10746, al que hace referencia la administrada en su escrito de Registro N° 11723, se puede apreciar que fue presentado por ANIBAL GUERRERO MARTINEZ, quien entre las instrumentales adjunta: 03 Declaraciones Juradas de NILDA TATIANA GUERRERO HUALPA, (fs.17), JOSE MERCEDES LAZO SAUCEDO (fs.16) y QUINSINO MANUEL LAZO MENA (fs.15).

Que, con respecto a la Infracción imputada a **JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ**, se observa, que si bien es cierto ha efectuado los descargos respectivos, también lo es que, no





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0524**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

obstante ello, los argumentos expuestos y lo medios probatorios ofrecidos, no causan la suficiente convicción y tampoco han logrado desacreditar la infracción detectada, toda vez que, en cuanto a lo vertido por la administrada en el extremo de que en el Acta de Control no se ha consignado el punto de inspección en la Red Vial Nacional Departamental o Rural, es necesario, tener en cuenta que de la lectura del Acta en cuestión se advierte que el Inspector al efectuar la descripción de los hechos señala que el vehículo venía realizando Servicio Interprovincial de Pasajeros en la Ruta Ayabaca – Piura; a lo que se agrega, que mediante Informe N° 219-2014/GRP-440010-440015-440015.03-LGP de fecha 15 de octubre de 2014, ha especificado que la acción de control se realizó en la carretera Las Lomas – Ayabaca (frente a Base Carreteras de las Lomas) y en este contexto, se advierte que si se ha precisado el lugar de la intervención, por lo que, en todo caso, se debe tener por subsanada la omisión en la que hubiere incurrido el Inspector de Transportes, y por ende, el Acta de Control resulta totalmente válida; así también, en cuanto al hecho de que el vehículo intervenido se encontraba provisionalmente habilitado para prestar el servicio de traslado de personas dentro de la jurisdicción provincial (Piura – Las Lomas), se tiene, que no obstante ello, la Unidad Móvil fue intervenida cuando prestaba servicio de pasajeros en la ruta Ayabaca – Piura (frente a Base Carreteras de las Lomas); y si bien es cierto, se han presentado las declaraciones juradas de tres de las personas que se encontraban en el interior del vehículo quienes en los documentos señalados, indican que el día de los hechos se encontraban realizando un viaje que tuvo como recorrido Piura – Pampa Eleras (Las Lomas) – Piura; también lo es, que estas declaraciones no generan convicción puesto no se ha acompañado copia de los DNI de los declarantes o algún otro documento que los identifique, resultando insuficientes para acreditar la no comisión de la infracción detectada; de igual manera ocurre, con la copia de la Constancia del Teniente Gobernador del Caserio de Pampa Elera (fs. 50) pues si bien se indica que desde el día 11 de octubre de 2014, el señor ANIBAL GUERRERO MARTINEZ (conductor) estuvo presente en el domicilio del señor SEGUNDO RUIZ ARIAS, permaneciendo en dicho domicilio hasta el día 12 del mismo mes; también lo es que en dicha constancia no se ha precisado cual es el domicilio de Segundo Ruiz Arias y menos se le ha identificado con documento de identidad alguno, por lo que, el documento en mención, tampoco genera convicción y resta credibilidad al argumento de la administrada, de que el vehículo no se encontraba realizando servicio de transporte sin la debida autorización.

Que, en este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el Código F.1. previsto en el anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; se establece como infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización: **"Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"** y en el presente caso, a través de la acción de control efectuada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, contenida en el Acta de Control N° **001463-2014** de fecha 12 de octubre de 2014 (fs. 31), se detectó que el vehículo intervenido de placa de rodaje N° **P3C-723** **"viene realizando Servicio Interprovincial de pasajeros en la Ruta Ayabaca – Piura, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...) transporta 24 pasajeros de Ayabaca a Piura cobrando S/. 40.00 por cada uno (...)"** acompañándose las tomas fotográficas respectivas (fs. 28 - 29); en este contexto, se debe considerar, que el sólo hecho de trasladar personas sin la debida autorización hace que se configure la infracción referida; tal como se desprende del propio texto de la norma legal precitada, en el numeral 3.59 del artículo 3° que ha definido el **Servicio de Transporte Terrestre**, como el **"traslado por vía terrestre de personas o mercancías, a cambio de una retribución o contraprestación o para satisfacer necesidades particulares"**; de lo que se colige que al



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº **0524**-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

momento de ocurridos los hechos la administrada había incurrido en la infracción al Código F.1) del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; siendo esto así, el Acta de Control Nº 001463-2014 de fecha 12 de octubre de 2014 (fs. 31), constituye medio probatorio suficiente de la comisión de la infracción señalada; si se tiene en cuenta que, los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes tienen como sustento entre los documentos que sirven como medios probatorios, el acta de control levantada por el inspector de transporte, como resultado de una acción de control (art. 94.1 Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC).

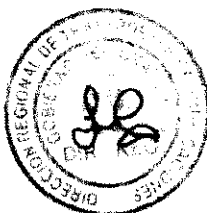
Que, por otro lado, se debe precisar, que la Empresa **SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GUADALUPE S.A.** es una Empresa de Servicio de Transporte Provincial autorizado por la Municipalidad Provincial de Piura, según puede verse de la Resolución Jefatural Nº 329-2014-OTyCV/MPP de fecha 07 de julio de 2014, la misma que en fotocopia obra en los folios 41 a 45, la cual tiene vehículos habilitados a nombre de terceros a través de los cuales presta servicios de transporte público, en tal sentido, debió ser notificada con el Acta de Control Nº **001463-2014** de fecha 12 de octubre de 2014, por tener la condición de prestador del servicio al igual que la propietaria del vehículo; sin embargo, a la fecha han transcurrido más de seis meses sin haberse efectuado la notificación correspondiente a la citada Empresa, por lo que, en este extremo, corresponde el archivamiento del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 120.4 del artículo 120º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 124º del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir la Resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero del 2015, modificada por la Resolución Gerencial General Regional Nº 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero del 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley Nº 27867 modificada por la Ley 27902.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GUADALUPE S.A. por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº.063-2010-MTC correspondiente a "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", por haber perdido validez el Acta de Control Nº 001463-2014 de fecha 12 de octubre de 2014, con respecto al citado administrado, al haberse vencido el plazo de seis (6) meses para la notificación de la misma.



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 0524-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-
DRTYC-DR

Piura

01 JUN 2015

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ, por la infracción al CODIGO F.1 del anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº063-2010-MTC, por "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de MULTA de 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/ 3,800.00).

ARTICULO TERCERO: TENER por presentados los Descargos y los medios probatorios ofrecidos por la administrada JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ, de conformidad con lo estipulado por el artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ con MULTA DE 1 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 3,800.00) por la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC, por "Prestar el servicio de personas, mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc. 3 del art 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo Nº 063-2010-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a JOVANNY AURORA GUERRERO MARTINEZ en el domicilio que indica en su escrito con Registro Nº 12391 (fs.52) sito: AA.HH. LUIS PAREDES MACEDA MZ. A9 LOTE 39 DISTRITO 26 DE OCTUBRE – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; en conformidad a lo establecido en el Art. 125º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC en concordancia con el art. 21.1 de la Ley Nº 27444; así también NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS GUADALUPE S.A., en el domicilio sito: AA.HH. LUIS PAREDES MACEDA MZ. A9 LOTE 38 (FRENTE A TERCERA ETAPA DE ENACE) DISTRITO 26 DE OCTUBRE – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA;.

ARTICULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIMES YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional